



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00729 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Luis de la Cruz Traslaviña Mazo
Accionado (s):	EPS Coomeva
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 167 Especial: 163
Decisión:	Concede amparo y ratifica medida

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que se encuentra afiliado al Sistema General de la Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en la EPS Coomeva y fue diagnosticado con *“Hernia Inguinoescrotal Izquierda e Hiperplasia de Próstata”*. El día 2 de febrero del presente año, ingresó a urgencias a la clínica Medellín de Occidente, fue remitido a urología y se le puso una sonda vesical, la cual requiere cambio periódicamente.

Conforme a ello, el médico especialista le ordenó los siguientes exámenes y procedimientos médicos, los cuales no han sido autorizados por parte de la EPS: *“ Citoscopia transuretral, urodinamia estándar, creatinina en suero u otros fluidos, antígeno específico de próstata (PSA), antígeno de próstata (fracción libre), urocultivo (antibiograma mic automático) y citoquímico de orina uroanálisis, consulta por urología, nefrología, consulta de ecocardiograma, monitoreo electrocardiográfico (holter)”*

De igual manera, el médico tratante le ordenó de manera prioritaria “valoración por cirugía general”, sin embargo, la EPS tampoco ha autorizado la misma.

En ese sentido, el accionante solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida digna y, en consecuencia, se le ordene a la EPS Coomeva, realice de manera inmediata los exámenes de laboratorio y autorice las consultas con los médicos especialistas conforme lo ordenó el médico tratante adscrito a la EPS. Asimismo, peticionó del tratamiento integral derivado de sus patologías.

1.2. La acción de tutela fue presentada y admitida el 6 de julio de 2021, contra la EPS Coomeva, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor, se concedió la medida provisional y la accionada fue notificada mediante correo electrónico.

1.3. EPS Coomeva remitió escrito indicando que el señor **Luis de la Cruz Traslaviña Mazo**, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud de Coomeva EPS, en el (Régimen Contributivo) en calidad de cotizante y su estado actual es activo.

Manifestaron que habían logrado establecer contacto con el área de salud donde el auditor médico les informó lo siguiente:

Señor Juez, al realizar trazabilidad en nuestro sistema de información desde el día 01-07-2020, se encuentra: Ordenamiento No.21969-1261719 del 21-01-2021 para realización de: Ecocardiograma Transtorácico, para la IPS. Instituto Cardiovascular Y De Estudios Especiales Las Vegas S. A. - In Care S. A, en estado Impresa. Ordenamiento No.23053-1466315 del 26-03-2021 para realización de: Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Urología, para la IPS. Clínica Medellín S. A, en estado Impresa. Solicitud AT3 No.212549129 del 22-06-2021 para realización de: Cistoscopia Transuretral y Urodinamia Estándar, en estado Pendiente Front. Ordenamiento No.21969-1275563 del 18-02-2021 para realización de: Monitoreo Electrocardiográfico Continuo (holter), para la IPS. Itms Colombia S.

A, en estado Facturada. No se encuentra solicitud AT3, ni ordenamiento alguno pendiente por auditar o aprobar, respecto a los procedimientos: Creatinina Antígeno Específico de Próstata Urocultivo Uroanálisis - Evaluación por especialista en Nefrología - Monitoreo Holter (Nuevo) - Consulta con Cirugía General...”

Precisaron, además, que la EPS estaba realizando las gestiones pertinentes para efectivizar los servicios médicos que requería el paciente, por lo que se encontraban solicitando por medio de correo electrónico la programación prioritaria de los procedimientos.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral, arguyen que es improcedente toda vez que toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente, su condición clínica vigente y que el usuario cuente con afiliación activa en la EPS., lo que se trata es que el Juez establezca criterios que hagan determinable aquello que ordena con fundamento en los conceptos del médico tratante y ello se logra si junto al mandato de reconocer atención en salud, se informe dentro del fallo de tutela los servicios que específicamente se deben brindar.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, ya que no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales del accionante y finalmente requirió que, en caso de conceder la acción de tutela, se determine expresamente que la entidad dará cumplimiento siempre y cuando el usuario continúe afiliado a la entidad.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está

vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no realizar los exámenes de laboratorio y programar consultas con médicos especialistas, conforme lo ordenó el médico tratante. Asimismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis de la Cruz Traslaviña Mazo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.5 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Luis de la Cruz Traslaviña Mazo**, quien actúa en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la EPS Coomeva, al no autorizarle y realizarle de los servicios en salud: “*citoscopia transuretral, urodinamia estándar, creatinina en suero u otros fluidos, antígeno específico de próstata (PSA), antígeno de próstata (fracción libre), urocultivo (antibiograma mic automático) y citoquímico de orina*

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

uroanálisis, consulta por urología, nefrología, consulta de ecocardiograma, monitoreo electrocardiográfico (holter)”, ordenandos por el médico tratante y adscrito a la EPS.

De igual manera, solicitó se le concediera la medida provisional para que la EPS Coomeva le autorizara y programara de manera inmediata la consulta con cirugía general.

Por su parte Coomeva EPS, indicó que ya había autorizado la realización de las diferentes atenciones en salud requeridas por el accionante y que además, la EPS estaba realizando las gestiones pertinentes para efectivizar los servicios médicos que requería el paciente, por lo que se encontraban solicitando por medio de correo electrónico la programación prioritaria de los procedimientos, por lo tanto, se petitionó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, al no existir vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Conforme a lo anterior, es Coomeva EPS, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la realización de los exámenes de laboratorio y programación inmediata de las consultas con los médicos especialistas, solicitados en el escrito de tutela y que fue prescrita por el médico tratante para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la realización del mismos.

Dado que es la EPS la entidad llamada a responder por la realización efectiva de las atenciones en salud que le fueron ordenados al señor **Luis de la Cruz Traslaviña Mazo**, por parte del galeno, de ahí que es aquélla a quien corresponde efectuar las gestiones administrativas ante las entidades que considere, tendientes a tal fin. Por lo que no le es dable a la entidad promotora de salud accionada desligarse de sus obligaciones constitucionales y legales en cuanto a la protección de la salud de uno de sus afiliados, anteponiendo razones de tipo administrativo u organizacional con miras a dilatar o negar su cumplimiento, pues en últimas esta es la

encargada de asegurar el acceso a la prestación del servicio, sea en las Clínicas asignadas o en cualquier otra IPS apta para su atención.

Por lo tanto, se protegerán los derechos de **Luis de la Cruz Traslaviña Mazo** y en consecuencia, ordenará a la EPS Coomeva que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice los siguientes exámenes y procedimientos **“citoscopia transuretral, urodinamia estándar, creatinina en suero u otros fluidos, antígeno específico de próstata (PSA), antígeno de próstata (fracción libre), urocultivo (antibiograma mic automático) y citoquímico de orina uroanálisis, consulta de ecocardiograma, monitoreo electrocardiográfico (holter)”**, de igual manera para que autorice y programe **“consulta por medicina especialista en urología y nefrología”**, en los términos ordenados por el médico tratante.

De igual manera, se mantendrá la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, en tal sentido, se ordenará a la EPS Coomeva que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente fallo, proceda a programar y materializar **“consulta por primera vez con especialista en cirugía general”**, en los términos ordenados por el médico tratante.

Asimismo, se concederá el tratamiento integral vinculado con las patologías que presenta el afectado, esto es *“insuficiencia renal crónica no especificada, otras arritmias cardiacas especificadas, hiperplasia de la próstata y hernia inguinoescrotal”*, por cuanto se tratan de unas patologías determinadas, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el*

seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos que no estén en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Luis de la Cruz Traslaviña Mazo**, los cuales están siendo vulnerados por **Coomeva EPS**

Segundo. Ordenar a la EPS Coomeva que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice autorice y materialice los siguientes exámenes y procedimientos ***"citoscopia transuretral, urodinamia estándar, creatinina en suero u otros fluidos, antígeno específico de próstata (PSA), antígeno de próstata (fracción libre), urocultivo (antibiograma mic automático) y citoquímico de orina uroanálisis, consulta de ecocardiograma, monitoreo electrocardiográfico (holter)"***, de igual manera para que autorice y

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

programe “**consulta por medicina especialista en urología y nefrología**”, en los términos ordenados por el médico tratante.

Tercero: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a **Coomeva EPS** que, de manera *INMEDIATA* a la notificación del presente fallo, proceda a programar y materializar “**consulta por primera vez con especialista en cirugía general**”, en los términos ordenados por el médico tratante.

Cuarto: Conceder el tratamiento integral, que se derive de las patologías “*insuficiencia renal crónica no especificada, otras arritmias cardíacas especificadas, hiperplasia de la próstata y hernia inguinoescrotal*”, que padece el señor **Luis de la Cruz Traslaviña Mazo**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df3e3ebc7497ef093a4b50b5e498510dfbf06c3db77e1f7cd0825b37ee62
dea55**

Documento generado en 19/07/2021 10:19:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>